

DICTAMEN Di.A.L.I.R. 14/18
Buenos Aires, 2 de julio de 2018
Fuente: página web A.F.I.P.

Procedimiento tributario. Proveedores de la Administración nacional. Certificado Fiscal para Contratar. Requisitos para su vigencia. Declaraciones juradas de la Seguridad Social rectificativas ingresadas luego de treinta días corridos de operado el vencimiento. Efecto en términos de reconocimiento de deuda.

Sumario:

Tanto la presentación de declaraciones juradas originales como de las rectificativas que den como resultado una obligación tributaria mayor a favor del Fisco, así como la incorporación de los respectivos saldos en planes de facilidades de pago, implican el reconocimiento expreso por parte del contribuyente de la existencia de la deuda. Lo anterior, predicable tanto en materia impositiva como de los recursos de la Seguridad Social –arg. Dto. 507/93 (art. 21), Dict. D.L.T.R.S.S. 124/97 y Ley 11.683, art. 13 (t.o. en 1998 y sus modificaciones)–.

Texto:

I. Vienen estas actuaciones de la Dirección de ..., a fin de que se emita opinión respecto de si la presentación de declaraciones juradas de Seguridad Social –F. 931– rectificativas por parte de la rubrada mediante las que elimina el cómputo de retenciones indebidas, generando saldo a favor del Fisco y la consolidación de dicho saldo (y sus intereses) en planes de facilidades de pago, implican un reconocimiento de deuda.

II. Conforme surge de fs. ..., estos obrados tiene origen en la intervención brindada a la Dirección remitente a fin de que analice la situación de la contribuyente de referencia en su calidad de proveedora de este organismo, al amparo del “Régimen general para contrataciones de bienes, servicios y obras públicas” (Disp. A.F.I.P. 297/03) y en función del resultado de las tareas de verificación y fiscalización desarrolladas a su respecto.

Del mismo, se extrae que en el marco de una fiscalización llevada a cabo en el ámbito de la Dirección Regional ... se detectó que la firma del asunto habría computado en exceso a su favor retenciones de contribuciones con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) en las declaraciones juradas F. 931 de los períodos 7/16, 8/16 y 3 a 10/17, posiciones que, luego de ser intimada, fueron rectificadas, eliminándose el cómputo de las retenciones indebidas y consolidándose el saldo de obligaciones tributarias resultante a favor del Fisco (y sus intereses) en diversos planes de facilidades de pago (fs. ...).

También se constató la indebida retención de aportes previsionales, los que fueron depositados luego de los treinta días corridos de operado el vencimiento para su ingreso –períodos 12/16, 7/17, 10/17 y 11/17– (fs. ...).

A su vez, se da cuenta de que, en razón de lo anterior, fue presentada el 6/3/18 la respectiva denuncia penal en trámite ante el Juzgado Nacional Penal Económico Nº 6 (Causa Nº .../2018, fs.).

En dicho marco, es que la remitente solicita que esta área asesora se expida acerca del efecto –en términos de reconocimiento de deuda– que cabría asignar a las rectificaciones de declaraciones juradas, tanto como a los acogimientos a planes de facilidades de pago.

Por su parte, plantea la conveniencia que las áreas respectivas informen acerca del estado de trámite de la deuda involucrada, esto es si existieron impugnaciones o repeticiones y/o si las mismas se encuentran firmes (fs. ...), y del estado procesal de la causa penal respectiva (fs. ...); también, que aclaren las razones por las que – pese a la situación verificada la rubrada contaba con Certificado Fiscal para Contratar vigente– al momento de la evaluación y adjudicación de la licitación (fs. ...).

III. Al respecto, cabe señalar que la intervención de este servicio asesor se circunscribirá a los aspectos que hacen a su competencia, ésto es a lo relativo al reconocimiento de deuda; los que serán tratados a modo conceptual y abstracto.

Ello, en tanto el análisis atinente al encuadre e impacto de las circunstancias verificadas conforme el alcance de las disposiciones generales o particulares del régimen administrativo de contrataciones aplicable y las consecuencias que de ello derivan, tanto como la identificación de la información actualizada que sea necesaria para tal menester, resultan ajenos a la competencia de esta área y propias de la remitente.

Sentado lo anterior, cabe indicar que la declaración jurada, como su nombre lo indica y resulta del art. 13 de la ley ritual tributaria, es la manifestación que el propio obligado o responsable hace ante este organismo de su situación fiscal y de allí que cuando de tal manifestación resulte un saldo deudor medie un reconocimiento expreso de deuda.

Así, este servicio asesor ha señalado reiteradamente que tanto la presentación de declaraciones juradas originales como las rectificativas que den como resultado una obligación tributaria mayor a favor del Fisco, como la incorporación de dicho saldo en planes de facilidades de pago, implican el reconocimiento expreso por parte del contribuyente de la existencia de dicha deuda. Lo anterior, predicable tanto en materia impositiva como de los recursos de la Seguridad Social –arg. Dto. 507/93 (art. 21), Dict. D.L.T.R.S.S. 124/97, Ley 11.683, art. 13 (t.o. en 1998 y mod.) y Act. .../...04 (... ...)-.

En ese sentido, se expresó que “... tanto la presentación de declaraciones juradas determinativas de impuesto, como el acogimiento a un régimen de presentación espontánea y facilidades de pago, implican un reconocimiento de deuda por parte del contribuyente que interrumpe la prescripción ..., se entiende que el acogimiento a un régimen de presentación espontánea y plan de facilidades de pago, trasunta la confesión de la existencia del crédito y se constituye en un reconocimiento expreso de la obligación tributaria ...” –cfr. Dict. D.A.L. 27/95, entre otros–.

Por lo demás, cabe tener presente –en términos generales– que la obligación tributaria se adeuda cuando no fue satisfecha íntegramente al vencimiento general dispuesto para su ingreso; de allí que, a partir de entonces, comiencen a devengarse los intereses resarcitorios respectivos (cfr. art. 24 del Dto. 507/93 y art. 37 de la Ley 11.683, t.o. en 1998 y mod.).

En ese marco, sin perjuicio de las precisiones que puedan brindar las áreas respectivas sobre el punto, cabe tener presente que a los fines de la obtención del “Certificado Fiscal para Contratar”, tanto la Res. Gral. A.F.I.P. 1.814/05 y sus modificaciones –art. 1, inc. a)–, como el régimen que reemplazó la emisión de aquél conforme su similar Res. Gral. A.F.I.P. 4.164/17 –art. 3, inc. a)–, entre otras condiciones a verificar, refieren a la existencia de deuda líquida y exigible, pudiéndose dar el supuesto del sujeto que, aún no habiendo ingresado íntegramente su obligación tributaria al vencimiento, obtenga la mentada habilitación si dicha deuda no reuniera la condición aludida (por caso, por no haber sido determinada o por haber sido regularizada en un plan de facilidades de pago vigente).